Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3050 - 07 HUAURA

Lima, quince de enero del dos mil ocho.-

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, del recurso interpuesto por don Manuel Aldo Ramírez Salazar; y CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>: En cuanto a los requisitos de fondo, el recurso satisface la exigencia del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable.

SEGUNDO: Respecto a los demás requisitos, el impugnante invoca como agravio las causales contenidas en los tres incisos del artículo 386 del Código Adjetivo, relativos a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, e infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales.

TERCERO: Fundamentando su recurso denuncia que:

- A.- Se ha aplicado incorrectamente lo dispuesto en el artículo 720 del Oódigo Procesal Civil, realizándose una interpretación errónea del derecho objetivo, aplicándolo indebidamente en clara contravención a las/normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
- **B**.- Las instancias de mérito no han interpretado ni aplicado los alcances del artículo 322 inciso 4 del Código Procesal Civil.
- C.- Se ha realizado una interpretación errónea de los artículos 334, 335 y 337 del Código Procesal Civil.
- **D.-** Se ha inaplicado el artículo 1996 del Código Civil, conforme a los fundamentos que *in extenso* expone.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3050 - 07 HUAURA

- **E.-** Se aplicado indebidamente y realizado una interpretación errónea de los artículos 1995, 1996 incisos 1, 3 y 4, y 1998 del Código Civil, conforme a los argumentos que *in extenso* expone.
- **F.-** Finalmente, arguye que para los efectos de transacción no es aplicable el artículo 1277 del Código Civil, debido a que la deuda contenida en dicho documento se encuentra prescrita al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 2001 inciso 1, del Código acotado.

CUARTO: Las denuncias formuladas no pueden ser acogidas, porque adolecen de la claridad y precisión que exige en su formulación el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, debido a que:

- I. Bajo el cargo a) se denuncia una causal no contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil.
- II.- Bajos los cargos b) y e) se denuncia simultáneamente causales excluyentes entre sí; además, de que se pretende el análisis de normas de naturaleza procesal en el marco de causales reservadas a normas materiales.
- III.- Ocurre lo propio con los cargos c) y d), bajo los que se pretende el análisis de normas procesales, en el marco de causales reservadas a normas materiales.
- IV. Para el cargo f), debe precisarse que el artículo 1277 del Código Civil, no ha sido invocada en la recurrida como sustento de la decisión del Ad quem, por lo que mal puede denunciarse su impertinencia.
- Por las razones expuestas, en aplicación del artículo 392 del reiterado Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setentisiete, por don Manuel Aldo Ramírez Salazar, contra la resolución de vista de fojas doscientos once, su fecha veintiocho de setiembre del dos mil siete; CONDENARON al recurrente al pago de las costas y costos originados



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3050 - 07 HUAURA

en la tramitación del recurso; así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron.- **VOCAL PONENTE:** SALAS MEDINA.

S.S.

SIVINA HURTADO

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Isc

Jarry

Se Publico Conforme a Les

Pedro Francia Julea Secretario (p) de la sula de Derecho Constitucional) Permanente de la Corte Suprem